

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

029

Piura,

07 MAY 2012

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 13392, de fecha 09 de abril de 2012, el Oficio N° 2207-2012-GRP-420020-100-400, de fecha 09 de abril de 2012, el Informe N° 573 -2012/GRP-46000, de fecha 18 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, los administrados KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ Y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, propietarios de la Embarcación Pesquera denominada "**JUANCITO NOE**" de matrícula PT-38852, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 242-2012-GOB.REG.PIURA-DIREPRO -DR, de fecha 27 de marzo del 2012;

Que, los administrados argumentan que la Resolución impugnada adolece de indebida motivación, por cuanto no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho alegadas a lo largo del procedimiento administrativo; esto es haber omitido pronunciarse sobre la solicitud de permiso de pesca presentada con fecha 11 de junio de 2010, y sobre la ilegal devolución de su solicitud de permiso de pesca presentada 11 de junio de 2010, entre otros;

Que, los administrados alegan que con fecha 22 de febrero de 2012, en ejercicio de su derecho de petición solicitaron a la Dirección Regional de la Producción Piura, se sirva emitir pronunciamiento acerca de su solicitud presentada el día 11 de Junio de 2010, mediante la cual solicitaron se les otorgue el permiso de pesca artesanal para operar la embarcación pesquera "**JUANCITO NOE**" y dedicarla a la extracción de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo; señalan que a la presentación de su solicitud, el funcionario de trámite documentario selló el cargo de recepción con fecha viernes 11 de junio de 2010, anotando las siguientes observaciones: Falta Certificado de Matrícula, Certificación de Armador Artesanal, falta recibo de pago; que apersonándose el día hábil siguiente, esto es, el día lunes 14 de junio de 2010, a la oficina de trámite documentario, con el fin de subsanar las omisiones advertidas, el funcionario de mesa de trámite les devolvió el expediente administrativo, anotando en la parte inferior del cargo "Se devuelve por falta de requisitos". Cabe anotar que conforme se advierte del cargo de recepción en ningún momento se anotó plazo para subsanar las observaciones advertidas;

Que, revisados los antecedentes administrativos presentados por el recurrente, se aprecia a folios 36 la Copia de la Solicitud de Permiso de Pesca Artesanal presentada por los recurrentes para operar la E/P "**JUANCITO NOE**" de fecha 11 de junio de 2010, de los administrados y se constata que en la parte superior existe la anotación siguiente: Falta Certificado de Matrícula, Certificación de Armador Artesanal, falta recibo de pago, Art. 125° Ley N° 27444, y en la parte inferior de la solicitud aparece la siguiente anotación "se devuelve por falta de requisitos", con el sello de la Dirección Regional de la Producción Administración documental de fecha 14 de Junio de 2010;

Que, al respecto es de precisar que el Principio de Legalidad como norma básica en el accionar de la Administración Pública se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, que señala: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 MAY 2012

fueron conferidas". Asimismo, todo procedimiento administrativo iniciado por los administrados debe observarse el Debido Procedimiento, conforme lo dispone el artículo IV del Título Preliminar de la misma norma acotada, en el numeral 1.2 señala: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";**

Que, el numeral 124.1 del artículo 124° de la Ley N° 27444, señala que: "Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión". Así también, el numeral 124.2 del mismo cuerpo legal señala: "Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender";

Que, el numeral 125.1 del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles". Asimismo, el numeral 125.2 prescribe: "La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición;

Que, en merito a lo expuesto y a la normatividad citada, se puede concluir que las oficinas de Trámite Documentario de cualquier dependencia Pública se encuentran obligadas a recepcionar las solicitudes del administrado, y solo ante el incumplimiento de requisitos esenciales, pueden formular observaciones a las solicitudes de éstos; invitándolos a subsanar, dejando constancia de dicho acto tanto en la solicitud recepcionada como en el cargo o copia que se devuelve al administrado. En el caso de análisis, al devolver la solicitud de permiso de pesca artesanal presentada por los administrados, al día hábil siguiente de haberse presentado, esto es el día 14 de junio de 2010; sin haberse otorgado el plazo de subsanación dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), se ha inobservado la normatividad legal antes expuesta y consecuentemente se ha transgredido el Debido Proceso y el Principio de legalidad;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 MAY 2012

Que, de la revisión de la Resolución Apelada (Resolución Directoral N° 242-2012-GOB.REG.PIURA- DIREPRO-DR), la misma transgrede el Principio del Debido Proceso, el Principio de Legalidad, y el Derecho de Petición consagrado este último en el artículo 2° Literal 20 de la Constitución Política del Perú, al haber omitido pronunciarse sobre la solicitud de pesca de fecha 11 de junio de 2010, y del actuar del Funcionario de mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción y de todos y cada uno de los fundamentos alegados por lo recurrentes; consecuentemente, al considerar que se ha afectado los Principios antes señalados, este despacho considera que el procedimiento Administrativo esta viciado; por lo que, se debe, declarar nula la Resolución Directoral N° 242-2012-GOB.REG.PIURA- DIREPRO-DR, de fecha 27 de marzo de 2012, y considerando que la afectación a los principios antes mencionados se remontan a la etapa de calificación de la solicitud de fecha 11 de junio de 2012, en aplicación de el artículo 12° de la Ley N° 27444, Inc. 12.1 "prescribe que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivos a la fecha del acto y en consecuencia retraer los actuados hasta la etapa de calificación de la solicitud de los recurrentes; por lo que se debe notificar a los interesados a efectos de que presenten su solicitud, de fecha 11 de junio de 2010, debiendo ser calificada de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de presentación;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política, la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del Artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Directiva Actualizada N° 010-2012/GRP-GRPPAT-SGRDI, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución Directoral N° 242-2012-GOB.REG.PIURA- DIREPRO-DR, de fecha 27 de marzo de 2012, y considerando que la afectación a los principios antes mencionados se remontan a la etapa de calificación de la solicitud de fecha 11 de junio de 2010, en aplicación de el artículo 12° de la Ley N° 27444, Inc. 12.1 "prescribe que la nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivos a la fecha del acto y en consecuencia retraer los actuados hasta la etapa de calificación de la solicitud de los recurrentes; por lo que se debe notificar a los interesados a efectos de que presenten su solicitud, de fecha 11 de junio de 2010, debiendo ser calificada de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha de presentación; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que, respecto al Recurso de Apelación Interpuesto por los administrados KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ Y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, propietarios de la Embarcación Pesquera denominada "**JUANCITO NOE**" de matrícula PT-38852; estése a lo resuelto en el Primer Artículo de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los administrados KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ Y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 MAY 2012

propietarios de la Embarcación Pesquera denominada **"JUANCITO NOE"** de matrícula PT-38852I, en su domicilio real sito en Calle Miguel F. Cerro N° 732 – Caserío Letirá, Vice – Sechura - Piura y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL

